

644-CAS-2007

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día trece de octubre del año dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido presentado por el licenciado Wilbert Edubert Martínez Meléndez, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las ocho horas del día cinco de octubre del año dos mil siete, en el proceso penal instruido contra los imputados **JOSÉ LUIS ÁNGEL CARRANZA, JOSÉ ALBERTO ÁNGEL MOSSA y FRANKLIN ARTURO CORNEJO HERRERA**, por los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO y ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS**, Arts. 33 y 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de La Salud Pública.

Previo al análisis de la presente impugnación, esta Sala considera apropiado recordar que el medio impugnativo que ahora nos ocupa, debe estructurarse observando las condiciones legales que determinan su admisibilidad, dichos requerimientos se encuentran establecidos en los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423 todos del Código Procesal Penal. De la lectura de estas disposiciones, se puede afirmar a modo general, que la viabilidad del recurso está supeditada al cumplimiento de las condiciones de forma, tiempo y legitimidad de la parte agraviada; ello obedece a que este medio constituye un ataque a determinada resolución judicial por estimarse que sufre cualquiera de los vicios que la ley señala, razón por la cual, se debe ilustrar técnica y claramente al Tribunal que lo ha de resolver, sobre cuál es la irregularidad que sienta las bases para invocar motivos de inconformidad.

Las exigencias en cita y que regulan las disposiciones señaladas, no han sido cumplidas en su totalidad respecto del tercer motivo de este recurso, pues, no obstante que el ente acusador basa su reclamo en la: *"INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA AL OMITIR VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO"* y como inobservados los Arts. 130 Inc. 1°, 162 Inc. 1° y 4°, 356 Inc. 1° y 362 No. 4 todos del Código Procesal Penal, sus planteamientos impiden habilitar la vía impugnativa, por cuanto los mismos lo único que reflejan es su inconformidad con las conclusiones que dan base a la absolución dictada, sin referencia alguna a concretos errores que evidencien una clara transgresión a la ley o las reglas de la sana crítica. Veamos porqué: El recurrente afirma que el Tribunal sentenciador concluyó de manera *"equivocada"* que no se estableció ninguna relación entre el Taller El Ángel y los imputados Ángel Carranza y Ángel Mossa; y que omitieron considerar de forma integral los aspectos que dijeron los testigos Tito Wilfredo Mejía Maravilla y Andrés Miranda Ramos, relacionados con el citado Taller; también dice, que no fueron valorados en su plenitud los testimonios de José Roberto Girón Aquino, Douglas de Jesús Sánchez Bueno, Tomás Bolaños Ramírez y Andrés Miranda, con los que a su criterio se pudo establecer la conducta antijurídica de los encausados.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que si bien en la argumentación propuesta se intenta hacer creer que la decisión responde a la valoración incompleta de todos los testimonios que enuncia el casacionista, en realidad, el fondo del cuestionamiento consiste

en un pleno desconcierto del solicitante por no haberse valorado tales órganos de prueba de acuerdo con su particular apreciación como parte procesal, ya que a lo largo de su exposición se interna en analizar cada uno de ellos, y de los cuales va derivando circunstancias que según él son las que en el juicio se debieron tener por acreditadas, dejando entrever su descontento con aquellas que dedujeron los sentenciadores en su labor analítica, por no adecuarse a sus intereses. Como ejemplo de lo expuesto, sólo basta con relacionar las deducciones que el recurrente efectúa en el siguiente párrafo: *"...Lo que ocurre es que dentro de sus razonamientos no incluyen la totalidad de hechos base acreditados (Se refiere a los contruídos por él y que relaciona en su escrito) que les hubiesen permitido tener un panorama más amplio y concluir con mayor acierto que las únicas personas vinculadas a la rastra tacuacina mientras ésta estuvo en el país fueron los imputados y no otras personas. Por tanto, cualquier alteración o incluso la sola ocultación de la droga en la estructura de dicha tacuacina no pudo haberse hecho por otras personas que no hayan sido los procesados..."*. Como bien puede apreciarse, el inconforme ante lo adverso del fallo decretado, hasta llega al grado de especular sobre la vinculación delictiva que estima atribuible a los procesados.

De tal suerte, que de entrada es dable concluir que no basta para estimar admitida la casación, el enunciar la simple disconformidad con las conclusiones que sustenta el fallo recurrido, o la mención de normas que eventualmente podrían haberse visto afectadas en la resolución que impugna, tal como lo ha planteado el impugnante; aún resultan más graves -por exceder a esta competencia-, los cuestionamientos que tienen por objeto la revaloración de la prueba en esta sede, circunstancia que puede apreciarse del análisis integral del reproche analizado.

Por consiguiente, dadas las inconsistencias advertidas resulta imposible individualizar el agravio que habilite a este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto por el motivo tercero; ello a su vez, impide hacerle una prevención según el Inc. 2º del Art. 407 Pr. Pn., pues sería violentar la prohibición expresa contenida en la parte final del Art. 423 del citado cuerpo legal, ya que significaría conceder otra oportunidad para aducir un nuevo motivo; en consecuencia, habiéndose omitido las exigencias de ley, el reclamo es manifiestamente informal y deberá inadmitirse.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas gestionado por el casacionista, este Tribunal estima que no procede acceder al mismo, por las razones siguientes: Al analizar dicha petición, se advierte que las dos primeras se encuentran agregadas al proceso y a disposición de esta Sala; respecto de la tercera, es decir, sobre la cinta que contiene la grabación de la Vista Pública, se observa que los puntos que pretende introducir para conocimiento de este Tribunal, ya están contenidos tanto en el Acta de la Vista Pública, como en la sentencia respectiva, pudiendo ser verificados sin necesidad de producción de pruebas; en consecuencia, declárese **improcedente** dicho ofrecimiento, Art. 130 Pr. Pn..

Respecto de los primeros dos motivos invocados, habiéndose verificado que cumplen con las formalidades previstas para su admisibilidad, de acuerdo con lo que disponen los artículos citados en párrafos precedentes, **ADMÍTESE** el recurso por los mismos; en consecuencia, con base en el Art. 427 del citado cuerpo legal, decídase lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal Sentenciante en lo atinente resolvió: "**...I.- DECLARAR ABSUELTOS a los imputados JOSÉ ÁNGEL CARRANZA, JOSÉ ALBERTO ÁNGEL MOSSA Y FRANKLIN ARTURO CORNEJO HERRERA, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, en su condición de Autores Directos de los delitos de TRÁFICO ILÍCITO Y ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS, previsto y sancionado en el Art. 33 y 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la SALUD PÚBLICA; II.- Consecuencia de lo anterior gocen los mismos de irrestricta libertad si no se encontraren a la orden de otro Tribunal o Autoridad Administrativa y por hechos diversos al ahora discutido; III- ABSUÉLVESELES de la responsabilidad Civil que pudo deducírseles en razón del hecho discutido en esta ocasión; IV.- Oportunamente remítase informe de la presente sentencia, al señor Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de Santa Ana; V.- No hay condenación en costas; VI.- Contra la presente sentencia procede la interposición del Recurso de Casación dentro de los diez días contados a partir de su respectiva notificación; VII.- NOTIFÍQUESE...**".

II.- También intervienen en esta instancia los abogados Vicente Orlando Vásquez Cruz, Joaquín Eulogio Rodríguez Barahona y Edwin Merino Cornejo, habiendo contestado el recurso incoado los dos primeros; siendo que el Lic. Vásquez Cruz, después de manifestar su punto de vista sobre cada motivo alegado y exponer su consideración sobre lo resuelto por los juzgadores, pide que se declare "*sin lugar*" la presente impugnación y se confirme la sentencia impugnada; en idéntico sentido se pronunció también el Lic. Rodríguez Barahona, quien además deja entrever su deseo que el recurso sea rechazado: *por no encontrarse en él ni los mínimos motivos para su interposición...*".

III.- Ahora bien, respecto del primer motivo expuesto, es dable aclarar, que si bien el agente Fiscal alega la inobservancia de los Arts. 357 Nos. 1 y 2 y 362 No. 2 Pr. Pn., por considerar que en la sentencia no se ha establecido: "**LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO**" y "**LA DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE AQUEL QUE EL TRIBUNAL ESTIMÓ ACREDITADO**", en su fundamento por este reproche, concretamente dice que el defecto consiste en que: "*...se omitió enunciar el hecho que el tribunal estimó acreditado después de recibida la prueba pertinente...*", lo cual a su criterio provoca la nulidad de la sentencia; por lo que solicita se ordene el reenvío para una nueva sustanciación.

Con relación a este motivo, la Sala estima oportuno comenzar señalando que los juzgadores anotaron que el delito por el cual la Fiscalía, acusó a los imputados José Luis Ángel Carranza, José Alberto Ángel Mossa y Franklin Arturo Cornejo Herrera, fue por TRÁFICO ILÍCITO y ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS, con base en los Arts. 33 y 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y en perjuicio de La Salud Pública; con ello, a juicio de este Tribunal, fueron consignados en legal forma los datos necesarios que permiten identificar el objeto del proceso.

En cuanto a la no determinación precisa y circunstanciada del hecho, al examinar la sentencia de mérito, específicamente. a partir del considerando "SEXTO" los jueces A-quo expusieron las deducciones jurídicas que les llevaron a determinar que: ***"...no fue posible establecer qué actos en particular fueron utilizados para entender acreditada la proposición del delito a una o varias personas y la conspiración para realizarlo, pues no hubo prueba que aún cuando solo fuere a nivel indiciario, estableciera que en efecto se convino la realización del delito en un lugar, tiempo y forma determinados, tampoco se estableció qué acciones en particular fueron realizadas para entenderse que se prepararon las condiciones para llevar hasta las últimas consecuencias el delito de TRÁFICO ILÍCITO..."***. De tal suerte, que habiéndose constatado en el proveído la debida concordancia entre el hecho que se constituyó objeto de la acusación, así como las razones judiciales referidas a la imposibilidad de tenerse por acreditado durante el juicio, impiden darle la razón al recurrente por su exigencia, puesto que no queda lugar a dudas que la dificultad de acreditar algún hecho, no resultó del arbitrio discrecional de los juzgadores, sino de la estimación probatoria que efectuaron durante el debate, cuya facultad les ha sido conferida en virtud de los principios de inmediación y contradicción probatoria; de manera que, el yerro atribuido a la sentencia no es tal, por consiguiente, el reproche deberá desestimarse.

En el segundo motivo, el Fiscal asegura que: "LA SENTENCIA SE BASA EN ELEMENTOS DE PRUEBA DOCUMENTAL NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL PROCESO", vicio que hace descansar en el No. 3 del Art. 362 Pr. Pn. El argumento propuesto en este reclamo reside en el hecho de haberse valorado dos órdenes de trabajo que fueron realizadas en el Taller M & M propiedad del señor TITO WILFREDO MEJÍA MARAVILLA. Afirma el inconforme, que el haberlas valorado sin que hayan sido ofertadas, ni admitidas como prueba documental, derivó en no tomar en consideración lo que manifestó en la vista pública el propio señor Mejía Maravilla, lo que pide sea confrontado con la grabación magnetofónica, la que con base en el Art. 425 Pr. Pn. ofrece como prueba, concretamente para acreditar este aspecto. Por todo ello, solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío, en razón de haberse valorado prueba que no fue incorporada legalmente al juicio.

En lo tocante a esta última circunstancia, conviene reiterar que no procede acceder al ofrecimiento que se gestiona, en tanto que el punto que pretende introducir para conocimiento de este Tribunal ya está contenido en el Acta de la vista pública, -tal como fue indicado al inicio de esta resolución-.

En cuanto a que se valoraron elementos de prueba que no fueron ofertados, ni admitidos para el juicio, refiriéndose el recurrente, específicamente a las órdenes de trabajo que fueron realizadas en el Taller M & M propiedad del señor MEJÍA MARAVILLA, antes citadas. Con relación a ello, esta Sala advierte, que si bien es cierto las mismas no aparecen descritas en el apartado relativo al ofrecimiento de prueba documental que se hizo en el proveído, no es menos cierto que -como se dijera en el párrafo precedente-, dicho aspecto fue relacionado en el acta en que se asentó la vista pública; ahí, al vuelto del folio 3996, en la parte relativa al testimonio del señor MEJÍA MARAVILLA, literalmente se estableció lo siguiente: ***"...que pactaron una orden de trabajo para realizar el corte de los tubos, que el mismo día de la entrega de la factura entregó el trabajo hecho, los tubos ya cortados, que***

solo una vez llegaron los señores por el trabajo de los cortes de los tubos, que el señor Ángel sí llegó más veces por otros trabajos que tenía en su empresa; a preguntas de la Defensa (Lic. Vásquez Cruz), RESPONDIÓ: Que no recuerda el nombre del señor que le presentó como el hermano del señor Ángel; a preguntas de la Defensa (Lic. Rodríguez Barahona) RESPONDIÓ: Que en este momento se presente a las partes el folio setecientos siete; la Fiscalía, REPREGUNTA: La Fiscalía hace uso del folio setecientos ocho, se lo presenta al señor Maravilla, y éste manifiesta que la orden es del corte del tubo, que se hizo la orden a petición del hermano del señor dueño del taller El Ángel, que se hizo entre los primeros días de octubre de dos mil cuatro...". De lo expuesto, se logran colegir dos aspectos: El primero, relativo a que los elementos probatorios que cuestiona el ente Fiscal habían sido agregados al expediente desde etapas anteriores, y que como tal, ya eran del conocimiento de todas las partes acreditadas; y el segundo, que ha sido la propia parte acusadora quién también echó mano de los mismos a efectos de sostener su hipótesis fáctica, circunstancias que llevan a concluir que las razones esgrimidas por los Jueces A-quo sobre las mismas, no son ilegítimas, puesto que su estimación obedeció a la dinámica de los debates, en cuyo desarrollo las partes en contienda dispusieron utilizar los documentos que se mencionan, sin que se alegara oposición respecto de ellos por ninguno de los intervinientes. De ahí que, a juicio de este Tribunal de Casación, no podría invocarse el yerro por haberse valorado medios probatorios no ofrecidos para la Vista Pública, cuando existió el momento oportuno para invocarlo, o peor aún, por haber sido la propia parte que lo intenta hacer valer en su provecho, quien hizo uso de los mismos en el debate -como bien quedó demostrado en el párrafo transcrito-. Por consiguiente, tampoco se configura afectación a los derechos del impugnante, debiéndose en consecuencia desestimar su pretensión recursiva también por el segundo de los motivos que alega.

En consecuencia, siendo los anteriores reclamos la inconformidad que el recurrente hizo ostensibles a través de los motivos que se admitieron; y habiéndose comprobado la inexistencia de los mismos en el proveído de mérito, deberá desestimarse su pretensión recursiva y confirmarse la sentencia objetada.

POR TANTO:

Con base en los Arts. 50 Inc. 2º, N° 1, 130, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

- A).- INADMÍTESE** el tercer motivo del presente recurso, por incumplir las condiciones que la ley establece para su admisibilidad;
- B).- Declárase NO HA LUGAR A CASAR** la sentencia en cuanto a los motivos primero y segundo, por no existir las infracciones invocadas en los mismos; y,
- C).- Devuélvase** las actuaciones al tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

**M. TREJO.-----R. M. FORTIN H.-----GUZMAN U. D. C.-
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.**